

SUMARIO:

Descuento de la pensión de jubilación por realización de trabajos incompatibles (alta en el Régimen especial de artistas). Determinación del periodo que debe tomarse en consideración, si los días efectivamente trabajados o los días que se entienden cotizados de acuerdo con la regularización efectuada por la TGSS. Teniendo en cuenta la específica y concreta forma de trabajo de los artistas, la normativa en vigor, a efectos de consideración de días cotizados y en alta, busca favorecerlos para lograr una mayor base reguladora, dividiendo las cotizaciones efectivamente realizadas, correspondientes a los días trabajados, entre los 365 días del año; y los días de más que resulten de los efectivamente trabajados, considerarlos como asimilados al alta, sin que en disposición alguna, ni de la LRJS, ni del Régimen Especial de Artistas, se declare la incompatibilidad de estos días regularizados con la pensión de jubilación, precisamente por tratarse de días en los que no se ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios ni se ha percibido una real y determinada retribución, por constituir una ficción jurídica que va dirigida a otorgarles un beneficio, pero de ninguna manera en perjuicio de sus derechos, en ningún sentido, ni de incompatibilidad con la pensión, ni de obligación de deducción de la pensión. Este mecanismo tiene por objeto responder a las peculiaridades del colectivo profesional en cuestión, que trabaja menos días en el año de los correspondientes a la jornada ordinaria del común de profesiones, pero suele ganar más cada día. En este sentido, el objeto del debate se refiere a la manera en que se valora la actividad profesional indicada a los efectos de descontar lo procedente en la pensión de jubilación, ya que la entidad gestora pretende computar a tal efecto los días que se prevén en la normativa específica como cotizados, y que ascienden a 153, mientras que el interesado entiende que solo pueden computarse los días efectivamente trabajados (16 días). En este punto, se aprecia que la regulación que estamos considerando se refiere con toda evidencia al reconocimiento de días cotizados y su correlativa situación de alta, a los efectos de propiciar una carrera de seguro útil y susceptible de generar la cobertura que requiere de amplios periodos de carencia. Pero nada tiene que ver con el régimen de incompatibilidad de la jubilación, en relación con el desarrollo de trabajo, cuando ello es posible. En efecto, como señala el artículo 213 de la LGSS «se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista ...», considerando única y exclusivamente la jornada de trabajo, y no otro módulo de referencia distinto. En definitiva, una cosa es qué deba entenderse como cotizados a los efectos de causar derecho a prestaciones del sistema, incluso tras la jubilación, para mejorar la pensión ya reconocida, a tenor del art. 16.2 de la Orden de 18 de enero de 1967, y otra muy distinta, que se tengan por trabajados más días de los que corresponde, a los efectos de establecer las consecuencias de la incompatibilidad del trabajo con la percepción de la pensión de jubilación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 213.

Orden de 18 de enero de 1967 (Jubilación), art. 16.2.

RD 2621/1986 (Integración en el Régimen General), art. 9.2.

PONENTE:

Don Víctor Manuel Casaleiro Ríos.

T. S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PA LMA DE MALLORCA

SENTENCIA

NIG: 07040 44 4 2019 0002807

Modelo: N31350

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000400 /2020

JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000556 /2019 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de PALMA DE MALLORCA

Recurrente/s: INSTITO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado/a: JORGE GONZÁLEZ DE MATAUCO ALONSO

Recurrido/s: Jesús Luis

Graduado/a Social: JOSEP LLUIS SAMPER BUSTINS

Ilmos. Sres.:

D. Antoni Oliver Reus, presidente
D. Alejandro Roa Nonide
D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos

En Palma de Mallorca, a 23 de marzo de 2021 .

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación n.º 400/2020, formalizado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia n.º 166/2020 de fecha 26 de junio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 003 de Palma de Mallorca, en sus autos demanda n.º 556/2019, seguidos a instancia de D. Jesús Luis, frente a la citada parte recurrente, en materia de Compatibilidad de la pensión jubilación, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIME RO.-D. Jesús Luis, mayor de edad en cuanto nacido el NUM000/1947, con DNI nº NUM001, es perceptor de pensión de jubilación, con efectos desde el 1/09/2014, base reguladora de 2.365,96 euros, pensión en 2016 de 2490,52 euros mensuales, 83,01 euros diarios.

SEGUN DO.-Con fecha de salida 21/04/2016, el INSS expidió comunicación dirigida al actor, sobre su alta en el régimen especial de artistas en el ejercicio 2016, indicándole que: "el expediente en reclamación de la deuda que se genere por la incompatibilidad entre la pensión de jubilación que usted percibe y los días de alta laboral se iniciará una vez que, al finalizar el ejercicio económico, la Tesorería general de la Seguridad Social (TGSS) regularice los días cotizados y establezca los días que deben computarse como cotizados y en alta. El importe de la deuda se calculará teniendo en cuenta los días fijados por la TGSS como cotizados tras dicha regularización".

Dicha regularización se produjo tomando en consideración el período de 4/02/2016 a 31/12/2016, y un total de 153 días.

TERCE RO.-En oficio de fecha 10/05/2018, se contenía la información al actor del inicio del expediente de revalorización y concurrencia de pensiones, por causa de alta laboral, por importe total de 12.700,53 euros, confiriéndole un plazo de 15 días para la formulación de alegaciones. Dicha comunicación, tras dos intentos de notificación en el domicilio sito en C/ DIRECCION000 NUM002, 07012 de Palma, ausente, se notificó mediante publicación en el BOE de 14/07/2018.

CUART O.-En Oficio de fecha 30/08/2018 se reflejó la resolución de reclamación de las cantidades estimadas indebidamente percibidas, importe de 12.700,53 euros.

Tras dos intentos de comunicación al actor por correo certificado en el anterior domicilio, se publicó edicto en el Suplemento de notificaciones del BOE de fecha 8/10/2018, y recibió personalmente la comunicación el 16/04/2019.

Formulada reclamación previa, fue desestimada en resolución de 17/04/2019, por los siguientes motivos:

"El importe del descuento mensual sobre una pensión en caso de deuda del pensionista viene determinado por el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas. Por lo tanto, no es legalmente posible aceptar descuentos en cuotas inferiores a las indicadas en la resolución recurrida.

No obstante, se acuerda no realizar descuentos en las mensualidades extraordinarias de junio y noviembre".

QUINT O.-Prese ntado nuevo escrito de reclamación previa, fue desestimada en los siguientes términos:"1)En los supuestos de pensionistas de jubilación que causen alta en el Régimen Especial de Artistas el tiempo a reclamar como indebido coincide con el número de días que la Tesorería General de la Seguridad Social considere como cotizados de acuerdo con las previsiones sobre regularización de las cotizaciones contenidas en los artículos 9 y 15 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre y en los artículos 9, 10 y 12 de la OM 20-07-1987 de integración de este colectivo en el Régimen General. Así se le informó por oficio de 19/04/2016.

Igualmente, ese mismo período, el regularizado por la Tesorería y no los días reales trabajados, es el que debe de considerarse que acredita de más el trabajador a efectos de la posible modificación del porcentaje de la pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en la letra d) del nº 2 del artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967.

Lo que sí sería un discriminación en relación con el resto de pensionistas que causen alta en otros regímenes de la Seguridad Social es que a los que causen alta en el régimen de artistas se les computen los días realmente trabajados (16, en su caso) a efectos de reclamación de cantidades indebidamente percibidas, pero luego se les tengan en cuenta los regularizados por la Tesorería como cotizados (153 en este caso) para la mejora de la pensión, que es lo que se hace y frente a lo que el pensionista nunca tiene objeción alguna.

2)La sentencia que aporta y las que cita (ninguna, además, del TSJ de Illes Balears) no vinculan a esta entidad dado que no crean Jurisprudencia según el artículo 1.6 del Código civil".

Segundo.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Jesús Luis contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo DECLARAR y DECLARO que el INSS puede descontar de la pensión de jubilación que percibe el demandante únicamente el importe correspondiente a los 16 días de trabajo efectivamente realizado en 2016 -no el importe correspondiente a 153 días de regularización-, CONDENANDO a la Entidad Gestora demandada a estar y pasar por la anterior declaración y consecuencias inherentes a la misma.

Tercero.

Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que fue impugnado por la representación de D. Jesús Luis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

La representación procesal del INSS interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Palma de Mallorca, fundamentado recurso al amparo del artículo 193 c) LRJS denunciando la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia, en concreto infracción del artículo 16.2.d) de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1967, en relación con los artículos 9, 10 y 12 del mismo texto legal y los artículos 1 y 15 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.

Considera la representación del INSS que en los supuestos de pensionistas por jubilación que causen alta en el Régimen Especial de Artistas, el tiempo a reclamar como indebido coincide con el número de días que la TGSS considere como cotizados, de acuerdo con las previsiones sobre regularización de las cotizaciones contenidas en los artículos 9 y 15 del Real Decreto 2621/1986 de 24 de diciembre. Alega que es el periodo regularizado por la TGSS y no los días reales trabajados, el que debe de considerarse que acredita de más el trabajador a efectos de la posible modificación del porcentaje de la pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en la letra d) del nº 2 del artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967. Añade que tal interpretación se acoge sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 5987/2001, de 6 de noviembre.

Frente a ello se opone la representación del actor, remitiéndose a las sentencias de los Tribunales Superiores alegadas, así como a la interpretación realizada por la juzgadora a quo.

La cuestión objeto de censura tiene por objeto la determinación del período que debe tomarse en consideración a los efectos del descuento de la pensión de jubilación, si los días efectivamente trabajados -que fueron 16 días, hecho no controvertido, según invoca el actor y se reconoce en la propia resolución desestimatoria de la segunda reclamación previa formulada, o los días que se entienden cotizados de acuerdo con la regularización efectuada por la TGSS, 153 días.

La sentencia se fundamenta en apoyo y compartiendo los razonamientos entre otros de la STSJ del País Vasco, Sala Social, de 7 de marzo de 2017. En el recurso de suplicación se alega por el Inss la interpretación realizada por STSJ de la Comunidad Valenciana nº 5987/2001, de 6 de noviembre. Al respecto en Auto del Tribunal Supremo Sala Social de 11 enero de 2018, en recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia del TSJ del País Vasco, alegando en contraste la Sentencia TSJS de la Comunidad Valenciana, que " Lo anteriormente expuesto evidencia que los supuestos examinados son semejantes en cuanto se trata de pensionistas de jubilación que realizaron trabajos incompatibles y el INSS reclama el reintegro de prestaciones en base al RD 2621/86, que regula la cotización en el colectivo de artistas. No obstante, concurren circunstancias muy diferentes que justifican las distintas soluciones alcanzadas por los pronunciamientos comparados. Así, en el caso de la sentencia referencial, el actor, pensionista de jubilación desde 1985, prestó servicios como músico para un Ayuntamiento hasta 1998 y, como consecuencia de que la Inspección de Trabajo levantase actas de liquidación de cuotas, el INSS le reclama 1.756.263 pts. por un periodo de 5 años (de 1993 a 1998). Situación que no es homologable a la descrita en la sentencia recurrida, donde el demandante, jubilado desde el 2005, suscribió en durante 62 días en el año 2012 y 16 días en el año 2013, y la Entidad Gestora le reclamaba por ello 5.004,42 euros ."

En tal sentido, la sentencia e interpretación que alega el Inss no es aplicable al presente caso, pues como se precisa en el Auto del Tribunal Supremo, no son situaciones homologables, es decir no se puede extrapolar tal razonamiento al presente caso.

Realizada tal precisión, esta Sala comparte el criterio que se ha establecido por los Tribunales Superiores de Justicia citados en la sentencia de instancia, así como la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm 3995/2020 de 22 de septiembre, que aglutina la doctrina de los respectivos Tribunales Superiores, precisando la excepción de la sentencia antes indicada del TSJ de la Comunidad de Valencia.

La cuestión objeto de controversia en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm 3995/2020 de 22 de septiembre es idéntica a la que concurre en el presente e caso, así como hace referencia a la resolución en base a la que sea resuelto en instancia, disponiendo que :"

La regulación a tener en cuenta consiste en el artículo 214.2 del TRLGSS de 2015 (EDL 2015/188234), que permite la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo a tiempo completo o parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan, y en estos casos la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial. También en el artículo 9 del R.D. 2621/1986 , de 24 de diciembre (EDL 1986/12803), (por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, de Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos), y en el artículo 10 de la O.M. de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el R.D.2621/1986, que prevén, a efectos de acreditación de los días cotizados, la división de las bases por las que haya cotizado entre los 365 días del año, entendiéndose como asimilados al alta los días regularizados que excedan de los efectivamente trabajados. Normativa que se ha de interpretar a la luz del artículo 3.1 del Código Civil (EDL 1889/1), que establece que: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Del juego de dichos preceptos se desprende que la finalidad de los mismos es, atendiendo a la específica y concreta forma de trabajo de, entre otros regímenes especiales, el de Artistas, favorecerlos, para lograr una mayor base reguladora, dividiendo las cotizaciones efectivamente realizadas, correspondientes a los días trabajados, entre los 365 días del año; y los días de más que resulten de los efectivamente trabajados, considerarlos como asimilados al alta, sin que en disposición alguna, ni de la LRJS, ni del Régimen Especial de Artistas, se declare la incompatibilidad de estos días regularizados con la pensión de jubilación, precisamente por tratarse de días en los que no se ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios ni se ha percibido una real y determinada retribución, por constituir una ficción jurídica que va dirigida a beneficiar a los artistas en la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, pero de ninguna manera en perjuicio de sus derechos, en ningún sentido, ni de incompatibilidad con la pensión, ni de obligación de deducción de la pensión, permitiendo el reintegro de prestaciones indebidas como la entidad gestora mantiene en el escrito de recurso.

" ... En este sentido, y en contra de la STJ Valencia que menciona el INSS, aparte de la sentencia dictada por el TSJ País Vasco, de fecha 12-12-2017 que transcribe la sentencia de instancia, las sentencias del TSJ Galicia de 1 de febrero de 2018, las del TSJ Andalucía de 27 de noviembre de 2014 y de 10 de julio de 2019, o la sentencia del TSJ Castilla- La Mancha núm. 135/2018, de 1 de febrero, R.S. 71/2017, que seguidamente se relaciona: "... El objeto del debate se refiere a la manera en que se valora la actividad profesional indicada, a los efectos de descontar lo procedente en la pensión de jubilación, ya que la entidad gestora pretende computar a tal efecto los días que se

prevén en la normativa específica como cotizados, y que ascienden a 25, por los dos festejos considerados en la decisión del INSS, mientras que el interesado entiende que solo pueden computarse los días efectivamente trabajados, en posición que ha sido acogida en la instancia, y que ahora discute en esta alzada la administración de la seguridad social.

La correcta decisión del debate así planteado, hace necesario distinguir con claridad las diversas situaciones a las que se refiere la normativa aplicable al caso.

En primer lugar, debe recordarse que, de manera similar a los artistas, y a tenor de lo dispuesto en el art. 33 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en relación al art. 15 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre (EDL 1986/12803), y correlativo art. 12 de la OM de 20-7-1987, en el caso de los profesionales taurinos, se realiza una primera liquidación provisional de cotizaciones, considerando las retribuciones efectivamente percibidas en el mes al que se refiere la cotización. Y luego, terminado el ejercicio, la TGSS procede a realizar una regularización definitiva, de la que puede resultar un mayor número de días cotizados.

El mecanismo indicado, tiene por objeto responder a las peculiaridades del colectivo profesional en cuestión, que trabaja menos días en el año de los correspondientes a la jornada ordinaria del común de profesiones, pero suele ganar más cada día. De este modo, se permite considerar como días cotizados, un número mayor de los efectivamente trabajados, como un beneficio para facilitar el acceso a las prestaciones del sistema, incluida, por supuesto, la de jubilación. Como consecuencia de tal mecanismo, no se produce, en principio y sin consideración a la situación del profesional jubilado, ninguna incertidumbre en relación a una eventual disociación entre cotizaciones finalmente resultantes, y periodos de alta, porque en el sistema especial de profesionales taurinos, la obligación de comunicación de altas y bajas para cada concreta intervención profesional, queda sustituida por la inclusión en el censo de activos, tal como se deriva del art. 13.2 b/ del Real Decreto 2621/1986 (EDL 1986/12803), a cuyo tenor: " La acreditación de permanencia en la actividad profesional, y la correspondiente inclusión en el censo de activos, motivará la consideración del declarante en situación de alta, a todos los efectos, durante el año natural. Asimismo la inclusión en el censo eximirá de la obligación de comunicación de las altas y bajas, correspondientes a cada espectáculo taurino, de los profesionales taurinos ".

En el caso de los artistas, que cuentan con un sistema similar de liquidación provisional y definitivo de cotizaciones, y por las mismas razones que los profesionales taurinos, al no existir en su caso censo de actividad, el art. 9.2 del mismo RD 2621/1986, establece que: " Con independencia de las situaciones de asimilación al alta que, para las distintas contingencias y situaciones, se prevén en el Régimen General de la Seguridad Social, se considerarán como asimilados al alta los días que resulten cotizados por aplicación de las reglas contenidas en los números anteriores, y que no se correspondan con los de prestación real de servicios ". Esto es, al extenderse las cotizaciones a un número de días superior a los trabajados, se extiende el beneficio de alta asimilada a tales periodos ampliados.

Decimos esto porque la normativa aplicable a los artistas, se invoca por la entidad gestora en el caso, cuando como acabamos de ver, no resulta aplicable, al contar el sistema de profesionales taurinos con peculiaridades propias en cuanto a su consideración en la situación de alta. Y por ello el art. 43.1.1ª del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (EDL 1996/13910), por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, establece: " Respecto a los profesionales taurinos, su inclusión en el censo de activos conforme a lo previsto por el artículo 13.2 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre (EDL 1986/12803), y sus normas de desarrollo, determinará su consideración en situación de alta, a todos los efectos, durante cada año natural ".

En este contexto debe entenderse el invocado art. 36.1 10ª del mismo RD 84/1996 cuando considera asimilados al alta: " Para los colectivos de artistas y de profesionales taurinos, los días que resulten cotizados por aplicación de las normas que regulan su cotización, los cuales tendrán la consideración de días cotizados y en situación de alta aunque no se correspondan con los de prestación de servicios ". Previsión que no tiene otro objeto que el ya expuesto, esto es, extender el beneficio del alta, a los días de cotización ampliada resultante de las liquidaciones definitivas para uno y otro colectivo.

Llegado este punto, se aprecia que la regulación que estamos considerando, se refiere con toda evidencia al reconocimiento de días cotizados, y su correlativa situación de alta, a los efectos de propiciar una carrera de seguro útil, y susceptible de generar la cobertura que requiere de amplios períodos de carencia. Pero nada tiene que ver con el régimen de incompatibilidad de la jubilación, en relación al desarrollo de trabajo, cuando ello es posible, tal como se alude en el art. 165 de la LGSS de 1994, aplicable todavía al caso por motivos de orden intertemporal. En efecto, en este caso se dice que " se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista ...", considerando única y exclusivamente la jornada de trabajo, y no otro módulo de referencia distinto. Tal consecuencia es completamente congruente con el resto del sistema, y por el contrario, aplicar otro tipo de criterio, podría calificarse de ilógico, en cuanto a la suspensión de la pensión de jubilación, y correlativa privación de su cuantía, se produce mientras dure el desempeño del trabajo, y no puede forzarse su extensión en función de otros parámetros, que romperían la correlación necesaria entre retiro y trabajo.

En definitiva, una cosa es qué deba entenderse como cotizados a los efectos de causar derecho a prestaciones del sistema, incluso tras la jubilación, para mejorar la pensión ya reconocida, a tenor del art. 16.2 de la Orden de 18 de enero de 1967, y otra muy distinta, que se tengan por trabajador más días de los que corresponde, a los efectos de establecer las consecuencias de la incompatibilidad del trabajo con la percepción de la pensión de jubilación .

Conviene reseñar para terminar, como también se ha hecho en la instancia con parte de las reseñadas, que la solución indicada, es también la seguida por los TTSJ del País Vasco de 14-06-11 (rec. 1283/2011), Galicia de 27-12-13 (rec. 5385/2011) y de 30-6-17 (rec. 650/17), y Andalucía/Granada de 27-11-14 (rec. 1870/2014), y 10-12-14 (rec. 2028/2014)...".

En consecuencia, a tenor de Los razonamientos expuestos que son totalmente aplicables al presente caso, procede la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la representación del INSS

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Palma de Mallorca el 26 de junio de 2020 en los autos 556/19, y en su consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Santander (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número0446-0000-65-0400-20 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de Santander (antes Banesto: IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de un depósito de 600 euros, que deberá ingresar en la entidad bancaria Santander (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0400-20.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la

Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. magistrado - ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.